

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

6573 PROTOCOLO de 5 de diciembre de 1980 de asistencia técnica anejo al Convenio entre España y la República de Guinea Ecuatorial sobre transporte aéreo, firmado en Malabo.

PROTOCOLO DE ASISTENCIA TECNICA ANEJO AL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE TRANSPORTE AEREO

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

Animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la confianza entre sus pueblos y en aplicación del Convenio básico sobre transporte aéreo de 24 de julio de 1971, han decidido concluir el siguiente Protocolo de asistencia técnica en materia aérea.

La nueva situación de la República de Guinea Ecuatorial y la necesidad de iniciar las actividades y posterior desarrollo del transporte aéreo de la forma más adecuada dentro de las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, sobre la base del Convenio de transporte aéreo de 24 de julio de 1971, y teniendo en cuenta que el Acuerdo de asistencia técnica en materia aérea, también de 24 de julio de 1971, tenía una validez de tres años, se concierta el presente Protocolo de asistencia técnica.

ARTICULO 1

Ambas Partes Contratantes acuerdan la creación de una Compañía aérea ecuatoguineana con participación de una Empresa española del sector. La participación de la Empresa española y del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en dicha Compañía será por partes iguales.

ARTICULO 2

En cuanto a los servicios complementarios, ambas Partes establecen lo siguiente:

1.º Los servicios de Handling en los aeropuertos de Guinea Ecuatorial estarán a cargo de una Empresa española.

2.º El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial estudiará una reducción o, en su caso, una exención de los derechos de aterrizaje y ayuda a la navegación en dichos aeropuertos como compensación de los servicios señalados en el apartado anterior.

ARTICULO 3

En lo que se refiere a la creación de la Compañía aérea, el Gobierno de España:

1.º Gestionará la obtención de un crédito en condiciones favorables para la adquisición de medios y puesta en funcionamiento de la citada Compañía.

2.º Enviará los técnicos precisos para la organización, mantenimiento y perfecto funcionamiento de la Compañía aérea.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:

1.º Tomará todas las medidas necesarias de tipo monetario para hacer frente a los pagos internacionales, así como a la repatriación de la parte correspondiente y que legalmente esté instituida, de posibles beneficios que genera la actividad de la Compañía.

2.º Estudiará la reducción o exención, en su caso, de tasas e impuestos sobre Empresas o importaciones para mejorar la rentabilidad de la nueva Compañía.

Ambas Partes facultan al Consejo de Administración de la nueva Compañía para que establezca un sistema automático que permita ajustar las tarifas aéreas a la realidad y necesidades del mercado y al equilibrio económico de la Compañía.

ARTICULO 4

La asistencia técnica objeto de este Protocolo se articulará de la siguiente forma:

1.º El Gobierno Español iniciará con urgencia un plan, que comprende las necesidades de infraestructura, sistemas de comunicación, radioayudas, seguridad y operatividad de los aeropuertos de Malabo y Bata, así como el control del tránsito aéreo, de acuerdo con los dictámenes elaborados por la Comisión Técnica conjunta de ambos países.

2.º Para la realización de las obras y compras de material a que se refiere el apartado anterior gestionará un crédito es-

pecial en condiciones favorables para el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

3.º Facilitará con carácter gratuito los proyectos de reforma que se indican en el apartado 1.º, así como una aportación a fondo perdido en determinados casos especiales.

4.º Pondrá en marcha un plan de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento y explotación de los sistemas aeroportuarios de navegación y control del tránsito aéreo.

5.º Desarrollará un plan de formación del personal guineano a todos los niveles que permita atender las necesidades de este sector. Esta enseñanza se prestará en territorio de la República de Guinea Ecuatorial y en algunos casos en territorio español, bajo la modalidad de becas o ayuda de Formación Profesional.

6.º Facilitará asesores técnicos para apoyar las actividades del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda, Urbanismo y Transporte en materia de Aviación Civil, así como el personal asesor para el mantenimiento y explotación aeroportuarios o cualquier otro que se precise en el desarrollo del transporte aéreo en la República de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 5

La financiación de la asistencia técnica, así como los gastos del personal asesor y de la formación profesional, será compartida por ambos Gobiernos en las condiciones que se fijen.

ARTICULO 6

Todos los artículos contenidos en este Convenio tendrán validez sin perjuicio de lo que se disponga en el Convenio básico de cooperación científica y técnica entre ambos Gobiernos.

ARTICULO 7

Los técnicos españoles que se trasladen al territorio de la República de Guinea Ecuatorial estarán sometidos a las Leyes y a las decisiones de las autoridades de aquel país, salvo en lo referente a su situación laboral y personal, que dependerá exclusivamente del Gobierno Español.

ARTICULO 8

El presente Protocolo entrará en vigor, con carácter provisional, en la fecha de su firma, y su validez será de tres años, salvo acuerdo expreso de prórroga, que debe, en su caso, ser convenido con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

Hecho en Malabo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de España,
Salvador Sánchez-Terán
Hernández

Por el Gobierno de Guinea
Ecuatorial,
Eulogio Oyo Riquesa

Ministro de Transportes
y Comunicaciones

Gobernador militar de Bioko
y miembro del Consejo Militar
Supremo

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma, es decir, el 5 de diciembre de 1979, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

6574

ORDEN de 18 de marzo de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000	Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
	03.01.23.2	20.000	Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000
	03.01.27.1	20.000	Filetes de bacalao sin secar, salado o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000
	03.01.27.2	20.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.01.31.1	20.000		03.02.15.9	20.000
	03.01.31.2	20.000		03.02.18.3	20.000
	03.01.34.1	20.000		03.02.28.2	20.000
	03.01.34.2	20.000	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
Ex. 03.01.85.2	20.000			03.03.12.7	25.000
Ex. 03.01.85.3	20.000			03.03.12.8	25.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10		03.03.12.9	25.000
	03.01.21.2	10	Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.03.23	25.000
	03.01.22.1	10		03.03.31	25.000
	03.01.22.2	10		03.03.43.3	25.000
	03.01.24.1	10		03.03.43.8	25.000
	03.01.24.2	10		03.03.44.3	25.000
	03.01.25.1	10		03.03.50.3	25.000
	03.01.25.2	10	Cefalópodos frescos	03.03.89.0	15.000
	03.01.26.1	10		03.03.89.1	15.000
	03.01.26.2	10		03.03.89.4	15.000
	03.01.28.1	10		03.03.89.5	15.000
	03.01.28.2	10	Pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.88.0	10.000
	03.01.29.1	10		Ex. 03.03.88.2	10.000
	03.01.29.2	10	Tubo de pota congelada	Ex. 03.03.88.0	25.000
	03.01.30.1	10		Ex. 03.03.88.2	25.000
	03.01.30.2	10	Otros cefalópodos congelados.	03.03.88.1	10
	03.01.32.1	10		03.03.88.3	10
	03.01.32.2	10		03.03.88.4	10
	03.01.34.3	10		03.03.88.5	10
	03.01.34.9	10		03.03.88.8	10
Ex. 03.01.85.2	10			03.03.88.7	10
Ex. 03.01.85.3	10		Queso y requesón:		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse v Appenzell:		
	03.01.75.2	10	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Ex. 03.01.85.2	10		En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Ex. 03.01.85.3	10		— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	889
	03.01.37.2	12.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Ex. 03.01.85.2	12.000		— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989
Ex. 03.01.85.3	12.000		— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y su-		
	03.01.64.2	20.000			
	03.01.75.3	20.000			
Ex. 03.01.85.2	20.000				
Ex. 03.01.85.3	20.000				
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	20.000			
	03.01.27.3	20.000			
	03.01.31.3	20.000			
Ex. 03.01.95	20.000				
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10			
	03.01.22.3	10			
	03.01.24.3	10			
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.28.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
	03.01.32.3	10			
	03.01.36	10			
Ex. 03.01.95	10				
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10			
Ex. 03.01.97.9	10				
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	10			
	03.01.97.1	10			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
Ex. 03.01.97.9	5.000				
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000			
	03.01.76.3	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			

Pesetas
100 Kg. netos

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
perior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953	— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742	— Los demás	04.04.39	2.630
Los demás	04.04.09	2.675	Los demás:		
Quesos de pasta azul:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido en agua en la materia no grasa:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilskäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404	— Los demás	04.04.88	2.527
			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
envases con un contenido neto:			Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527	Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.527	Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
			Aceites vegetales:		
Aceites vegetales:			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-I-a-bb-22	10
Aceite crudo de cacahuete.	15.07.39.3	25.000		15.07 D-II-b-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.74	25.000		aa-22-bbb	10
	15.07.58.3	25.000	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-I-b-bb-22	10
	15.07.87	25.000		15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10
			Alimentos para animales:		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30	Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 B-I	10
			Torta de soja	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.4	2,40	Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6575 ORDEN de 18 de marzo de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Alubias	07.05 B-I-b	10	— Igual o superior a 24.848 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
Lentejas	07.05 B-II	10	— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
Maíz	10.05 B-II	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Sorgo	10.07 C-II	10	— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
Alpiste	10.07 D-I	10	— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
Harinas de legumbres:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10	— Igual o superior a 26.789 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
Harina de algarroba	12.06 C	10	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10	Los demás	04.04 A-II	22.285
Semillas oleaginosas:					
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10			
Haba de soja	12.01 B-III	10			
Alimentos para animales:					
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10			